CASACIÓN LABORAL N° 8723-2015
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO – NLPT

SUMILLA: *De acuerdo a lo previsto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, no corresponde ordenar la desnaturalización de los contratos modales a plazo fijo, pues, la mencionada norma no contempla la figura del contrato de trabajo a plazo indeterminado, en razón que el ingreso a la docencia universitaria es a través de concurso público.*

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número ocho mil setecientos veintitrés, guion dos mil quince, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Universidad Privada Antenor Orrego**, mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, que corre de folios trescientos veintidós a trescientos cuarenta, que confirmó la Sentencia apelada de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, que corre en folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y uno, que declaró fundada la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por **Jorge Abraham Zarate Zúñiga**, sobre nulidad de despido.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, que corre de folios cien a ciento cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso, por las causales de infracción normativa de las disposiciones siguientes:

i) ***Artículos 43°, 44°, 46°, 47° y 54° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.***
ii) ***Artículo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.***

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

iii) Incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero: Para contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas procedentes, este Supremo colegiado considera oportuno tener como antecedentes del proceso los siguientes:

a) Fluye de la demanda, que corre de folios treinta y cinco a cincuenta y tres, el accionante pretende que se declare la nulidad de su despido por la causal prevista en el inciso c), del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y se lo reponga en el cargo como docente en la condición de contratado sin afectar su nivel o categoría profesional; asimismo, solicita el pago de remuneraciones ordinarias y complementarias y demás beneficios sociales dejados de percibir (compensación por tiempo de servicios gratificaciones y vacaciones) desde la fecha de su despido más incrementos que por ley o negociación colectiva le hubieren correspondido, más intereses legales. Subordinadamente pretende una indemnización por despido arbitrario en la suma de treinta y siete mil cuatrocientos ocho con 50/100 nuevos soles (S/.37,408.50). Refiere que el motivo de su despido fue en represalia por haber presentado una demanda contra la emplazada en la que solicitaba el pago de beneficios sociales (Expediente N° 5838-2012 - Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Trujillo).

b) Mediante Sentencia de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, que corre en folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y uno, el Juez del **Cuarto Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,** declaró fundada la demanda, ordenando se efectiva la reposición ordenando el pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir a excepción de conceptos vacacionales, más intereses legales, desde la fecha

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

de cese hasta que se haga efectiva la reposición; se deposite la compensación por tiempo de servicios en la entidad correspondiente por el período no laborado por motivo de despido nulo; computándose los días no laborados como trabajo efectivo para todo efecto, más el pago de costos en la suma de S/.4000.00 nuevos soles, sin costas.

c) Por Sentencia de Vista de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, que corre en folios trescientos veintidós a trescientos cuarenta, el Colegiado de la **Primera Sala Laboral de la citada Corte Superior** confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, exponiendo como razones de su decisión, que se ha probado la desnaturalización de la contratación modal del actor al no haberse justificado la causa de la contratación en los respectivos contratos, asimismo, porque la suscripción de los contratos fue posterior al inicio real de los servicios, correspondiendo tenerse por probado un único contrato de trabajo desde la fecha alegada por el demandante sin solución de continuidad y que jurisdiccionalmente han sido declarados desnaturalizados en el expediente N° 5838-2012-0-1601-JR-LA-03, seguido entre las mimas partes, tanto en primera y segunda instancia, de manera que el actor al encontrase bajo un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, resulta absurdo afirmar que su vínculo laboral concluyó por vencimiento de contrato, dado que su carácter indefinido solo lo hace pasible de extinguirse por causa justa de despido, además que se ha probado que el despido del actor se debió a una represalia de la entidad demandada, al haber interpuesto una demanda judicial en su contra.

Segundo: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han ***infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,*** relacionados a la observancia del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución de vista; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497[1]; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, este Colegiado procederá a emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas.

Tercero: Con respecto a la ***infracción normativa que está referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

Debemos precisar, que en el caso *sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Cuarto: **Violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.**

En cuanto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-HC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente: *"(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los*

[1] **Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**
Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado
Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

Quinto: Del análisis de la recurrida se verifica que el recurrente manifiesta que los jueces superiores han decidido sobre un extremo que no es parte del petitorio de la demanda, dando por cierta la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, remitiéndose a lo resuelto en el proceso seguido por el actor en el Expediente N° 5838-2012-0-1601-JR-LA-02, que aun no tiene resolución definitiva, por encontrarse pendiente de resolver el recurso de casación presentado en dicho proceso. Sobre el particular, este Supremo Tribunal considera que es presupuesto necesario para pronunciarnos sobre la nulidad de despido dilucidar de manera previa el régimen laboral del actor en su calidad de docente universitario contratado, conforme así lo ha discernido el Colegiado Superior, por lo que la Sentencia impugnada no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, no ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad, no advirtiéndose infracción normativa de las normas denunciadas; motivos por los cuales la causal invocada deviene en **infundada.**

Sexto: Al haberse declarado infundada la causal procesal, este Colegiado procederá a emitir pronunciamiento de fondo respecto a la causal sustantiva de infracción normativa de los artículos 43°, 44°, 46°, 47° y 54° del Capítulo V de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, y articulo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Sétimo: Si bien la controversia gira en torno a declarar la nulidad de despido, previamente resulta imprescindible dilucidar si efectivamente corresponde o no declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo modal, por el período en que el demandante laboró como Docente Universitario Contratado de la Universidad recurrente, esto es del uno de setiembre de mil novecientos noventa y siete al doce de diciembre de dos mil doce.

Octavo: En base a las normas anotadas precedentemente y para los efectos de la desnaturalización de los contratos modales, debe tenerse en cuenta el régimen especial de los docentes universitarios, el cual se encuentra regulado por el Capitulo V de la Ley Universitaria (Ley N° 23733) y establece lo siguiente:

> *"**Artículo 43.-** Es inherente a la docencia universitaria la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual."*
>
> *"**Artículo 44.-** Los profesores universitarios son: Ordinarios, Extraordinarios y Contratados.*
> *Los Profesores Ordinarios son de las categorías siguientes: Principales, Asociados y Auxiliares.*
> *Los Profesores Extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes.*
> *Los Profesores Contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato.*
> *Los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce la función de Jefe de Practica se computa, para el que obtenga la categoría de Profesor Auxiliar, como tiempo de servicio de la docencia".*
>
> *"**Artículo 46.-** La admisión a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad (…)".

*"**Artículo 47.-** Los Profesores Principales son nombrados por un periodo de siete años, los Asociados y Auxiliares por cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario previo el proceso de evaluación que determina el Estatuto".*

Noveno: De lo expuesto en el considerando anterior se determina que la Ley Universitaria reconoce de manera taxativa tres tipos de profesores universitarios (ordinarios, extraordinarios y contratados), de los cuales es el profesor ordinario al que se le permite hacer la carrera docente otorgándose en base a la misma la categoría de auxiliares al momento del ingreso, luego la categoría de asociado y culminando en la categoría de principal, apreciándose que el ingreso a la carrera docente se efectúa por concurso público, además, de someterse a un proceso de ratificación para los efectos de la permanencia en la carrera universitaria.

Décimo: El artículo 44° de la Ley Universitaria clasifica a los profesores universitarios en ordinarios, extraordinarios y contratados. Asimismo, establece categorías para cada uno de los tipos de profesores. En ese sentido, señala que los profesores ordinarios son: Principales, Asociados y Auxiliares. Los profesores extraordinarios son: Eméritos, Honorarios, Investigadores y Visitantes. Además, define a los Profesores Contratados como aquellos que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que fija el respectivo contrato. También, precisa que los Jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

Décimo Primero: A su vez, el artículo 46° de la citada norma establece la forma de acceso a la carrera docente estableciendo que esta se realiza: *"(…) en condición de profesor ordinario, se hace por concurso público de méritos y prueba de capacidad*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

docente o por oposición, y de acuerdo a las pautas que establezca al respecto el Estatuto de cada Universidad. La promoción, ratificación o separación de la docencia se realizan por evaluación personal, con citación y audiencia del profesor". Este Tribunal Supremo considera que esta es la nota de distinción entre un profesor contratado y uno que ha accedido en calidad de nombrado para convertirse en profesor ordinario. Finalmente, el artículo 49º de la Ley Universitaria establece la categorización de los profesores ordinarios en función a la dedicación a la universidad, vale decir, el tiempo que es brindado a las labores a la docencia universitaria que de acuerdo al artículo 43º del citado texto legal, es la investigación, la enseñanza, la capacitación permanente y la producción intelectual. En tal sentido, señala que es profesor regular cuando dedica su tiempo y actividad a las tareas académicas descritas, a esta categoría se le denomina tiempo completo. Un profesor regular es de dedicación exclusiva cuando tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la universidad; y por último, será a tiempo parcial cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.

Décimo Segundo: En ese sentido, consideramos que estas distinciones no resultan arbitrarias, pues, la Ley Universitaria se refiere a los profesores universitarios como género que incluye a todos aquellos que desarrollan actividad docente al margen del tipo de relación laboral y los trata sin ninguna distinción; entonces, resulta razonable establecer distinciones en función del rendimiento, de las categorías, de los niveles y por supuesto, a partir de la forma de acceso a la carrera docente: como profesor ordinario y mediante concurso público y méritos de un lado o en condición de contratado y sin los mecanismos de los concursos públicos. En ese sentido, el profesor ordinario o nombrado ha accedido a un puesto en la carrera universitaria pública cumpliendo una serie de requisitos y exigencias que no son los mismos para el caso del profesor contratado, quien tiene como marco que fija su relación un contrato de trabajo a plazo determinado, mientras que en el caso del profesor nombrado se fija en la ley.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

Décimo Tercero: El artículo 47° de la Ley N° 23733, establece que los profesores contratados lo son por el plazo máximo de tres años, vencido ese plazo el profesor universitario contratado adquiere el derecho de concursar para su admisión a la carrera docente en condición de profesor ordinario. La norma referida concluye que en el caso de no haberse efectuado el concurso, el contrato puede ser renovado por una sola vez y por el mismo plazo máximo, previa evaluación del profesor.

Décimo Cuarto: Así, resulta claro que la relación laboral de un profesor universitario bajo contrato de trabajo a plazo determinado, vencido el plazo de tres años y renovados por una sola vez por tres años de conformidad con el artículo 47° de la Ley N° 23733, no supone la desnaturalización del contrato, en razón a que no existe norma que así lo disponga, no afectándose de esta forma derechos del profesor contratado; en ese sentido, lo que adquiere el profesor contratado es el derecho a concursar para su eventual ingreso como profesor ordinario, en consideración a que la carrera a la docencia universitaria se ingresa únicamente por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente o por oposición conforme lo establece el artículo 46° de la norma antes mencionada, ya que el contrato de trabajo del docente universitario a plazo determinado se celebra para labores docentes por determinadas cargas lectivas que varían según la apertura de los cursos, las matrículas de los alumnos en cada ciclo de estudios y que muchas veces no se determina sino después de iniciado el ciclo académico.

Décimo Quinto: En el caso concreto, la decisión de las instancias de mérito de reconocer al demandante como trabajador a tiempo indeterminado desde su fecha de ingreso, el uno de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, por aplicación de las normas sobre desnaturalización previstas para el régimen laboral privado, que constituye una vía distinta a la regulada por la Ley N° 23733, ley especial aplicable que exige la participación en concurso público de méritos, a fin de obtener la categoría de docente universitario ordinario, conllevaría a crear un régimen laboral con mejores condiciones para los docentes contratados a plazo determinado, que los correspondientes a los docentes ordinarios que ingresan mediante concurso público de méritos, diferencia que se puede apreciar en el derecho a la permanencia

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

del puesto de trabajo de los profesores contratados a quienes no le corresponde la evaluación para su ratificación como docente universitario, mientras en el caso de los docentes ordinarios en todas sus categorías de Auxiliar, Asociado y Principal, tiene establecida su permanencia en la universidad, por períodos de tres, cinco y siete años, respectivamente, para luego de cada período los profesores ordinarios puedan ser ratificados, promovidos o separados, de conformidad con lo previsto en el artículo 47° de la Ley N° 23733.

Décimo Sexto: En consecuencia, la decisión de las instancias de mérito que reconocen la naturaleza indeterminada del vínculo laboral de los profesores contratados, como es el caso del actor, implica reconocerles la categoría de docentes universitarios ordinarios, generándose así otra forma de ingreso a la "carrera docente" distinta a la prevista en los artículos 46° y 47° de la Ley Universitaria, en tanto estos docentes no acceden precisamente a dicha categoría mediante concurso público de méritos; verificándose con ello la infracción normativa de las normas denunciadas; motivo por el que deviene en **fundada** este extremo de las causales denunciadas.

Décimo Sétimo: En relación a la ***infracción normativa del artículo 54° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria,*** la entidad recurrente señala que no son aplicables al contrato del profesor universitario, los incisos del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues transgrede expresas normas imperativas de carácter especial, que en la primera parte del referido artículo 54°, refiere que *"Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos "e" y "g", y 53. La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores";* al haberse pronunciado en los considerandos que anteceden que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

suscritos por el demandante, deviene en **infundada** la infracción normativa señalada.

Décimo Octavo: Sin perjuicio de lo resuelto en la presente resolución, si bien la Ley Universitaria N° 23733 regula la posibilidad de contratar a plazo fijo (determinado) a un docente universitario, quien adquiere en mérito al mismo su condición de profesor universitario "contratado" por el plazo máximo de tres años y al término de este plazo tiene derecho de concursar, para los efectos de su admisión a la carrera docente, en condición de Profesor Ordinario, y en caso de no efectuarse dicho concurso puede ser renovado por una sola vez por el mismo plazo; sin embargo, en el caso concreto se aprecia que el accionante tuvo vínculo laboral con la demandada mediante contrato de trabajo modal por más de quince años; no obstante, que no se ha demostrado que en el periodo en que laboró el actor se haya convocado a concurso público de méritos a fin de acceder a la condición de Profesor Ordinario, de allí que la demandada, si bien tiene la facultad de celebrar contratos de trabajo a plazo fijo sin mayor justificación que su propio arbitrio, sin embargo, tal facultad no es indefinida o irrestricta sino que tiene como limite el plazo antes mencionado, y la obligación de llevar adelante concursos públicos que permitan a los docentes contratados a tener la posibilidad de acceder a la carrera de docente universitario, pero lo que no puede mantenerse es el tener a los docentes en la condición de contratado por más de quince años como es el caso del actor sin que se hubiera acreditado que se le haya dado la oportunidad del concurso público o que habiendo participado en ella no logro acceder a la carrera de docente universitario; por lo tanto, este Supremo Tribunal considera de suma importancia exhortar a la Universidad demandada realice en el corto plazo convocatoria de concurso público de méritos a fin de que los docentes contratados a plazo fijo puedan acceder a la carrera docente, pues de no ser así, además de vulnerarse la dignidad del trabajador que se vería sometido a la precariedad en su forma de contratación, también se vería vulnerado la propia vocación constitucional de protección al derecho a la estabilidad en el trabajo prevista en el artículo 24° de la Carta Política.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

. **Décimo Noveno**: Respecto a la ***infracción normativa del articulo 36° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR;*** señala: *"El plazo para accionar judicialmente en los casos de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho"*; al respecto, la parte recurrente refiere que en el presente caso el plazo para solicitar judicialmente la nulidad de despido ha caducado, al haberse extinguido la relación laboral del actor con la Universidad Privada Antenor Orrego ocurrido el trece de diciembre de dos mil doce y la fecha de interposición de la presente demanda fue el veintiuno de febrero de dos mil trece; sin embargo, al haberse determinado que no corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por el demandante, y que su cese se debió al vencimiento de contrato de trabajo modal dada su condición de docente universitario contratado; siendo así, mal puede alegar el actor que su despido se obedezca una represalia debido a la interposición de una demanda sobre desnaturalización de despido seguido entre las mismas partes, iniciado en el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad asignado con Expediente N° 05838-2012-0-1601-JR-LA-03, el mismo que se declaró fundada en parte la demanda y confirmada por la Sala Superior, habiéndose interpuesto recurso de casación, signada con N° 16418-2014-La Libertad y que se encuentra pendiente de resolver; por tanto, al no encontrarnos ante una caso de nulidad de despido no corresponde amparar la casual invocada; en consecuencia, corresponde declarar **infundada** la infracción normativa mencionada.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Privada Antenor Orrego**, mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, que corre de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos cincuenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de marzo de

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

dos mil quince, que corre en fojas trescientos veintidós a trescientos cuarenta; ***y actuando en sede de instancia:*** **REVOCARON** la Sentencia emitida de primera instancia de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, que corre en folios doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon infundada; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano; en el proceso seguido por el demandante, por **Jorge Abraham Zarate Zúñiga**, sobre nulidad de despido; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

ACM/

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA